

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-002/05, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-002/05, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, y:

RESULTANDO

I.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral, mediante acuerdo CG/AC-010/01.

De conformidad a lo anterior, de entre dichas Comisiones quedó constituida la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

II.- En sesión ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, determinó el monto del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral mediante acuerdo CG/AC-030/01; asimismo aprobó mediante tal acuerdo los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

III.- En sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas a los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, modificando el nombre a dicho ordenamiento legal, para quedar como a continuación se enuncia: Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos.

De igual forma, durante el desarrollo de la sesión que ha quedado referida en el punto inmediato anterior, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a través de las resoluciones en relación con las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto del financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por la Comisión Revisora son contrarias o no a los mismos.

IV.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V.- Por decreto publicado el cinco de diciembre de dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; de entre ellas derogándose el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia, dispositivo legal que fundamentaba los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos.

VI.- En fecha trece de febrero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-004/04, a través del cual fijó el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

VII.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo número CG/AC-093/04 modificar la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral. De entre dichas Comisiones Permanentes se modificó la integración de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

VIII.- La Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos en sesión ordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco aprobó el dictamen número DIC/CRAF-002/05, relativo al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; no existen observaciones, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión, para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento.”

IX.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estipula en su artículo 53 segundo párrafo, que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

En esa tesitura y toda vez que la Comisión Revisora determinó que <<... respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; no existen observaciones ...>> este Organismo es competente para conocer del dictamen número DIC/CRAF-002/04 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

2.- Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XIX del Código de la materia, el Consejo General tendrá como atribución la de revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Ordenamiento Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, dicho precepto legal en su fracción XX estipula que el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- Que, observando el principio de legalidad electoral al que deben sujetarse invariablemente todas las leyes, actos y resoluciones electorales tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”, este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Atento a lo anterior, garantizando y aplicando los principios de legalidad y certeza, este Consejo General se avocara a estudiar si el dictamen materia del presente fallo, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, se emitió debidamente fundado y motivado y en consecuencia aprobarlo, pues no presentó observaciones.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos;
- C. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos;
- D. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto a los fines del financiamiento y la fiscalización del mismo; y
- E. Acuerdo número CG/AC-004/04, por el que se establece el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

De las disposiciones legales que han quedado enunciadas con antelación, resulta relevante el acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral, en virtud de que el contenido de dicha disposición permite determinar qué ordenamiento es el aplicable en la revisión de los informes justificatorios presentados por los institutos políticos en el periodo correspondiente al primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, esto toda vez que como quedó referido en el resultando número V del presente fallo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el año dos mil tres sufrió reformas que incumbían a la materia de fiscalización.

Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de febrero de dos mil cuatro por acuerdo número CG/AC-004/04 que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamiento correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondientes a los recursos otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres, que comprende la entrega de informes justificatorios con sustento documental, revisión de documentación, solventación de observaciones y la correspondiente

dictaminación por parte de la Comisión correspondiente, debía efectuarse conforme a los Lineamientos aprobados por este Órgano Superior de Dirección en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, con la finalidad de asegurar el respeto a la garantía procesal que a la letra dice <<todo procedimiento iniciado conforme a una ley debe concluirse con ella con el objeto de no vulnerar los derechos de las partes que intervienen en él>>, respetando el principio de seguridad jurídica que opera a favor de los partidos políticos que se materializan en el conocimiento previo de las consecuencias jurídicas que pudieran tener sus actos en materia de fiscalización.

4.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 51 establece que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General y que dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

Ahora bien, cabe precisar que el diverso 52 del Código de la materia señalaba hasta antes de la reforma a dicho ordenamiento legal, en el mes de diciembre del año dos mil tres, que el Consejo General acordaría el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Además, el precepto legal en comento estipulaba que la Comisión Revisora podría proponer al Consejo General que acordara el establecimiento de lineamientos para que la misma alcanzara sus objetivos.

Disposiciones que si bien, actualmente no se encuentran vigentes fueron las que instituyeron el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, ordenamiento que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores regula la revisión de los informes justificatorios que presentaron los partidos políticos durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro.

Bajo ese contexto, cabe señalar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del diverso 53 del Código de la materia, la cual refiere que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determina irregularidades por parte de la Comisión Revisora, está remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.

Así, tomando en cuenta que este Órgano Electoral debe garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones

como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, este Órgano Superior de Dirección, hace suyo el dictamen DIC/CRAF-002/05, toda vez que se estima que la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes del financiamiento de los partidos políticos cumplió en el extremo con los deberes que le encomienda tanto el Código de la Materia, como el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues llevó a cabo cada una de las etapas de recepción, revisión y dictaminación del informe anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, advirtiendo que del análisis efectuado al mismo, no se desprenden observaciones en el origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido Revolucionario Institucional respecto a los rubros en comento.

Además, de las constancias que obran en el expediente materia de estudio de este fallo no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya incumplido las disposiciones del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, en atención a que rindió en tiempo y forma legal el informe anual correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres a treinta de junio de dos mil cuatro, es decir, se cubrieron todos los requisitos necesarios del procedimiento de fiscalización y se advierte que su actuar no fue contrario al objeto de dicha fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, tomando en cuenta que este objeto consiste en que la autoridad electoral vigile que en la administración y aplicación de los recursos con que cuentan estas fuerzas políticas, se observen los siguientes puntos:

- o Garantizar la transparencia en el origen y aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Cabe precisar, que el dictamen materia del presente análisis corre agregado a esta resolución formando parte integrante de la misma.

5.- Que, en atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LIV, del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado, estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en cuenta que el mismo no presentó observación alguna por este Consejo General, lo procedente es archivarlo como asunto concluido.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo establecido por el proceso administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado, con sus respectivos anexos, lo anterior con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el dictamen número DIC/CRAF-002/05 de la Comisión, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-002/05, de la Comisión, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, según lo dispuesto por el punto de considerando número 3 de este fallo.

TERCERO.- Este Órgano Superior de Dirección determina archivar el presente fallo como asunto concluido según lo narrado en el punto 5 de considerandos de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2003 AL 30 DE JUNIO DE 2004

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-010/01, la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De conformidad a lo anterior, de entre dichas Comisiones quedó constituida la Comisión Revisora integrándose por los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, Licenciado José Pascual Urbano Carreto y Maestro Alexis Juárez Cao Romero.

Bajo este contexto, en fecha 27 de marzo del año 2001 se reunieron los integrantes de la Comisión en cita, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Maestro Alexis Juárez Cao Romero como Secretario de dicha Comisión Permanente, tal y como se desprende de la minuta radicada por la misma con el número MIN-001/2001.

III.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-030/01, el monto del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, así como los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En consecuencia y con relación al anexo número uno, que corre agregado al acuerdo CG/AC-030/01 referido en el párrafo que antecede, se determinó que la cantidad a entregar a los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio del segundo año siguiente a la elección, es decir, en el año 2003, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera la cantidad de \$8,901,638.80 (ocho millones novecientos un mil seiscientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$3,168,931.36 (tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 36/100 M.N.).

Ahora bien, el anexo a que se refieren los párrafos que anteceden enunció que, bajo el rubro de financiamiento público para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, *“La cantidad que se distribuirá por concepto de acceso a los medios de comunicación será entregada, en forma igualitaria a los Partidos Políticos acreditados, en una sola exhibición y cada tres años, es decir, esta Comisión Permanente adopta el criterio de que la cantidad que se distribuirá trianualmente, como lo marca nuestra legislación electoral vigente en el Estado, será una vez y en su totalidad cada tres años, y no repartida en tres años”*.

En tal virtud, al Partido Revolucionario Institucional le correspondió la cantidad de \$667,622.91 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 91/100 M.N.) otorgada en su totalidad en el año 2001, por el concepto de acceso equitativo a los medios de comunicación, sin obtener ingreso alguno bajo el rubro en comento para el año 2003.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*. De igual forma se modificó el nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

V.- En fecha 30 de junio de 2003 este Organismo Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al representante del Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$3,168,931.36 (tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 36/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

VI.- Con fecha 4 de septiembre de 2003, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó mediante oficio número IEE/DPPM/152/03 al representante del Partido Revolucionario Institucional de las aportaciones que podía recibir dicho instituto político anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004), de militantes y/o simpatizantes, correspondiéndole \$316,893.14 (trescientos dieciséis mil ochocientos noventa y tres pesos 14/100 M.N)

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido político en comento de las aportaciones en dinero que podía recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de cada persona física o moral facultada para ello, siendo esta la cantidad de \$4,450.82 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 M.N.).

VII.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; de entre ellas derogándose el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia, dispositivo legal que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en el antecedente IV del presente dictamen. Asimismo y por lo que respecta a las adiciones efectuadas a dicha normatividad, el artículo 108 segundo párrafo le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VIII.- En consecuencia a lo anterior, por acuerdo CG/AC-004/04 de fecha 13 de febrero de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el criterio de interpretación del artículo 52 Bis del Código de la materia, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, otorgados en el año 2002 y 2003; mediante dicho acuerdo el Consejo General estimó que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamientos correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondiente a los recursos otorgados en los años 2002 y 2003, debían efectuarse conforme a los *Lineamientos* que para tal efecto fueron

aprobados por el Consejo General en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la publicación del decreto indicado en el antecedente número VII del presente instrumento.

IX.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2004, que reanudó el 13 de abril del mismo año, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04, el siguiente criterio: << ... los saldos de las cuentas por cobrar, correspondientes al ejercicio 2002 – 2003 y anteriores se aceptarán los comprobantes concernientes a dichos conceptos estableciéndose como plazo máximo hasta el treinta de junio de dos mil cuatro, anexando la póliza respectiva y contabilizándose a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, siempre y cuando se estén comprobando los gastos de acuerdo a las compras establecidas en los Lineamientos, reuniendo todos los requisitos y, en el caso de reintegro de dinero, la ficha de depósito en la que conste el abono a la cuenta por cobrar. Si hasta el plazo señalado anteriormente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como “no comprobados”. Por lo que se refiere, al ejercicio 2003 – 2004 se deberá comprobar en el mismo ejercicio con la documentación respectiva...>>

En este contexto, mediante acuerdo 04/CRAF/13/04/04 esta Comisión instruyó a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para que notificare a los partidos políticos del criterio señalado en el párrafo anterior.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0113/04, de fecha 16 de abril de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, a través del Secretario de Administración y Finanzas, del criterio aprobado por esta Comisión mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04.

X.- En sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2004, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 01/CRAF/30/04/04, el siguiente criterio: <<... se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que durante el mes de mayo del año en curso se ponga a disposición de los partidos políticos que así lo deseen, en las instalaciones de la referida Dirección, los comprobantes del consumo de gasolina para anotar el número de placas de vehículos a los que se les abasteció dicho combustible; así mismo se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que haga del conocimiento de los partidos políticos el presente acuerdo ...>>

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0152/04, de fecha 4 de mayo de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario de Administración y Finanzas el criterio referido anteriormente.

XI.- En fecha 20 de mayo de 2004, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

XII.- El representante del Partido Revolucionario Institucional legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, sus informes justificatorios mensuales de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, en las fechas que a continuación se detallan:

- El día 12 de agosto de 2003, presentó el informe justificatorio mensual correspondiente al mes de julio del año 2003;
- El día 19 de septiembre de 2003, presentó el informe justificatorio mensual correspondiente al mes de agosto del mismo año;
- El día 16 de octubre de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre del año 2003;
- El día 18 de noviembre de 2003 presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de octubre del mismo año;
- El día 11 de diciembre de 2003 presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de noviembre del año 2003;
- El día 12 de enero de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de diciembre del año 2003;
- El día 11 de febrero de 2004 presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de enero de ese año;
- El 15 de marzo de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de febrero de 2004.
- El día 13 de abril del año 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de marzo del mismo año;
- El día 7 de mayo de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de abril de ese año;
- El día 15 de junio de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de mayo del mismo año; y
- Por último el día 15 de julio de 2004, presentó su informe justificatorio correspondiente al mes de junio de ese año.

En este orden ideas y una vez efectuada la revisión a los informes justificatorios mensuales, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, notificó al Partido Revolucionario Institucional, que a los informes en comento no se les había detectado error u omisión técnicas alguna; lo anterior de conformidad a las fechas que a continuación se detallan :

- En fecha 4 de septiembre de 2003, respecto al informe justificatorio correspondiente al mes de julio del año 2003;
- En fecha 28 de octubre de 2003, respecto al su informe justificatorio correspondiente al mes de agosto del año 2003;
- En fecha 27 de noviembre de 2003, respecto al informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre del año 2003;

- En fecha 9 de diciembre de 2004, respecto al informe justificatorio del mes de octubre de 2003;
- En fecha 19 de marzo de 2004, respecto a los informes justificatorios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2003, así como al de enero de 2004;
- En fecha 14 de abril de 2004, respecto al informe justificatorio del mes de febrero de 2004;
- En fecha 13 de mayo de 2004, respecto al informe justificatorio del mes de marzo de 2004;
- En fecha 4 de junio de 2004, respecto al informe justificatorio del mes de abril de 2004;
- En fecha 15 de julio de 2004, respecto al informe justificatorio del mes mayo del año 2004; y
- Por último en fecha 13 de agosto de 2004, respecto al informe justificatorio del mes de junio del año 2004.

XIII.- En sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión Revisora aprobó mediante acuerdo 01/CRAF/17/08/04 el siguiente criterio: <<... Si al cierre del ejercicio julio 2003 a junio de 2004, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos”, “prestamos al personal”, “gastos por comprobar”, “anticipo a proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio julio 2004 a diciembre 2004, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido, informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 18 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado...>>.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM/1687/04, de fecha 20 de agosto de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el criterio referido en el párrafo que precede.

XIV.- En consecuencia a lo anterior, mediante diversos memoranda, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora, un informe parcial por cada uno de los informes mensuales que presentó el Partido Revolucionario Institucional por el concepto del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, mismos que se detallan a continuación:

- El día 28 de octubre de 2003, se presentaron los informes parciales correspondientes a los meses de julio y agosto de 2003;
- El día 8 de diciembre de 2003, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de septiembre de 2003;
- El día 8 de enero de 2004, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de octubre de 2003;

- El día 27 de abril de 2004, se presentaron los informes parciales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como los de enero y febrero de 2004;
- El día 15 de junio de 2004, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de marzo de ese año;
- El día 7 de julio de 2004, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de abril de 2004;
- El día 16 de agosto de 2004, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de mayo de ese año; y
- Por último, el día 15 de septiembre de 2004, se presentó el informe parcial correspondiente al mes de junio de 2004.

XV.- En fecha 28 de agosto de 2004, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo su Informe justificatorio anual correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social.

XVI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-093/04 modificar la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De entre dichas Comisiones Permanentes se modificó la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se enuncian:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Bajo este contexto, en fecha 12 de octubre de 2004, los integrantes de la Comisión en cita, se reunieron en sesión ordinaria, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario de dicha Comisión Permanente.

XVII.- Mediante oficio número IEE/DPPM-2391/04 entregado en fecha 27 de octubre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional que en la revisión efectuada a su informe justificatorio anual correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social, no se había detectado observación, error u omisión técnica alguna.

XVIII.- En fecha 29 de noviembre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0694/04 el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, que el Partido Revolucionario Institucional presentó a la referida Unidad Administrativa.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2005, la Comisión Revisora, aprobó tener por recibido el informe consolidado que presentó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; cabe precisar que al no haberse detectado error u omisión técnica alguno al informe presentado por el instituto político en comento, los integrantes de este órgano fiscalizador aprobaron en dicha sesión, notificar al representante del Partido Revolucionario Institucional, que en el informe anual presentado, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, no se había detectado error u omisión técnica alguna.

XX.- Mediante oficio número IEE/CRAF-002/05 de fecha 18 de enero de 2005, notificado el mismo día, el Presidente de esta Comisión Revisora informó al representante del Partido Revolucionario Institucional, que en el informe consolidado anual presentado por éste, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, este órgano fiscalizador no había detectado error u omisión técnica alguna.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, la Comisión Revisora fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente II de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

“El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.”

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y del acuerdo CG/AC-004/04 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de la Materia, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 primer párrafo del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, las irregularidades en los informes justificatorios.

Es de precisar que la normatividad que regirá la fiscalización de los egresos e ingresos de los institutos políticos por el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, será en términos del acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; esto es, los informes justificatorios mensuales y el anual serán fiscalizados de conformidad a las disposiciones contenidas en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*.

En esa tesitura, cabe señalar también, que tal como lo establece el artículo 77 del *Lineamiento* referido en el párrafo que precede, tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, como esta Comisión Revisora, verificarán que los partidos políticos hayan registrado sus egresos contablemente y los hayan soportado con la documentación original que expidan a su nombre; además de verificar que se haya conservado la documentación comprobatoria, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base a lo anterior, resulta propicio enunciar lo dispuesto por el *Código Fiscal de la Federación* respecto a los requisitos de los comprobantes fiscales.

“REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los

comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

4.- Que, en la aplicación que se realice al *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el análisis de los informes rendidos y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la Materia, así como los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que

dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del volumen de Jurisprudencia páginas 172 y 173, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

5.- Que, de conformidad a los numerales 12 fracciones II y III, 19 y 76 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el Partido Revolucionario Institucional tuvo que haber informado, mensual y anualmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca del financiamiento público que se le otorgó y que debió destinar a sus actividades ordinarias permanentes dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004.

6.- Bajo este contexto, al analizar los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano fiscalizador observará lo dispuesto por los numerales 12 fracciones II y III, 19, 20, 21, 23, 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*; mismos que en forma textual disponen:

“ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- ...

II.- Informe mensual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al mes y año de que se trate.

III.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 19.- Los informes mensuales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se justifica.

ARTÍCULO 20.-Para el caso de informes mensuales, se empezará por justificar el mes de julio y hasta el mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 21.- El Informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del último día del mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 23.-Una vez recepcionados los informes mensuales, anuales y de gastos de campaña la Dirección contará con treinta, sesenta y noventa días, respectivamente para revisar los informes citados con anterioridad.

ARTÍCULO 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 115.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de esta Comisión Revisora, si el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma los informes justificatorios a los que se refieren los preceptos legales antes transcritos.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los informes mensuales a los que estaba obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 12 fracción II, 19 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte que dichos informes fueron presentados en **tiempo y forma**, tal como se puede observar en el antecedente número XII del presente dictamen; ya que dicho instituto político debió presentar sus informes justificatorios mensuales de conformidad a las siguientes fechas:

- Para la presentación del informe justificatorio del mes de julio de 2003, el instituto político en comento tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de agosto de 2003**; exhibiendo tal información el día **12 de agosto** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al mes de agosto de 2003, el Partido Revolucionario Institucional tuvo como plazo el comprendido del **1 al 23 de septiembre de 2003**; exhibiendo tal información el día **19 de septiembre** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio relativo al mes de septiembre de 2003, el partido político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de octubre de 2003**; exhibiendo tal información en fecha **16 de octubre** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de octubre de 2003, la entidad en mención tuvo como plazo el comprendido del **1 al**

25 de noviembre de 2003; exhibiendo tal información el día **18 de noviembre** de ese año.

- Para la presentación del informe justificatorio del mes de noviembre de 2003, el instituto político tuvo como plazo el comprendido del **1 al 19 de diciembre de 2003**; exhibiendo dicho informe el día **11 de diciembre** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de diciembre de 2003, el partido político que nos ocupa tuvo como plazo el comprendido del **1 al 27 de enero de 2004**; exhibiendo tal información el día **12 de enero de 2004**.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de enero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 23 de febrero de 2004**; exhibiéndose la información el día **11 de febrero** del mismo año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de febrero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 17 de marzo de 2004**; exhibiéndose la información el día **15 de marzo** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de marzo de 2004, el Partido Revolucionario Institucional tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de abril de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **13 de abril** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de abril de 2004, el instituto político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de mayo de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **7 de mayo** de ese año.
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de mayo de 2004, el partido político en cita tuvo como plazo, el comprendido del **1 al 15 de junio de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **15 de junio** de ese año.
- Y, por último para la presentación del informe justificatorio del mes de junio de 2004 se debió haber presentado en el plazo comprendido del **1 al 15 de julio de 2004**; exhibiéndose tal información el día **15 de julio** de ese año.

b) Ahora bien, cabe advertir que con relación a los informes justificatorios mensuales presentados por el Instituto político que se dictamina, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación notificó que a los mismos no se les había detectado error u omisión técnica alguna, tal como se puede apreciar en el antecedente número XII del presente instrumento .

c).- En relación con el Informe anual al que de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Revolucionario Institucional respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora determina que fue presentado en **tiempo y forma**, toda vez que dicho informe debió haber sido presentado durante el plazo comprendido del 1 de julio al 29 de agosto de 2004 y éste fue presentado el día 28 de agosto de 2004.

Asimismo, es dable precisar que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional que en su informe anual correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso

equitativo a los medios de comunicación social, no se habían detectado errores u omisiones técnicas al mismo.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

7.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 31 y 32 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes justificatorios mensuales y el informe consolidado anual del Partido Revolucionario Institucional a esta Comisión Revisora **en tiempo y forma**, tal como ha quedado referido en los antecedentes XIV y XVIII del presente dictamen. Informes que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tienen el carácter de documentales públicas, haciendo prueba plena.

En consecuencia a lo anterior, una vez que esta Comisión Revisora analizó y valoró todos y cada uno de los informes presentados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dichos informes son suficientes y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades en el origen y aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Que, de conformidad al acuerdo CG/AC-030/01 referido en el antecedente número III del presente dictamen, mismo que en términos del artículo 358 fracción I inciso a) del Código de la materia, tiene el carácter de documental pública, la cual hace prueba plena; al Partido Revolucionario Institucional, se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, la cantidad de \$3,168,931.36 (tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)

Por otra parte, tal como se expuso en el antecedente número III, tercer párrafo de este instrumento, en relación con el rubro "acceso equitativo a los medios de comunicación", los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral no obtuvieron ingresos bajo esa partida para el año 2003.

Por último, cabe precisar que según consta en los archivos de este Organismo, el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del *Código Comicial* y el diverso 38 párrafo cuarto del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, obtuvo ingresos por financiamiento privado por la cantidad de \$49, 229.41 (cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 41/100 M.N.)

De esta manera, es de considerarse que el financiamiento público y privado recibido por el Partido Revolucionario Institucional sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino por parte de esta Comisión Revisora.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador es menester conocer las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos, mismos que son previstas en los artículos 46 y 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 46.- *El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el*

desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.”

“ARTÍCULO 48.- *El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:*

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.“

9.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo determino que a dichos informes no se les había detectado error u omisión técnica alguna, situación que se hizo del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, tal como se advierte en el antecedente número XX del presente instrumento.

10.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del Informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

a) *La aplicación de las Normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C;*

Esto es, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados a los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y a las disposiciones fiscales correspondientes.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la

verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

“b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y”

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar solamente es el relativo a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación para el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

En ese sentido, previo análisis y valoración del informe justificatorio anual y los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión determinó en sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2005, que no existían errores u omisiones técnicas en dicho informe.

“c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del informe.”

Sobre este inciso debe señalarse, que como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, el informe justificatorio anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación por el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 no presentó observación, error u omisión técnica alguna.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora considera que no existen observaciones en el origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

11.- Que, el artículo 53 segundo párrafo del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.

12.- Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que *respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1*

de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; no existen observaciones, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión, para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2005.

PRESIDENTE

SECRETARIO

**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.**

**ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES
MUÑOZ**

INTEGRANTES

**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETO.**

**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ
DOMÍNGUEZ**